Esquel, 29 de septiembre de 2023.-

------VISTO: ----------

-----El pedido de regulación de honorarios interpuesto mediante escrito digital ID 1220962, y ----------

------CONSIDERANDO: ----------

------1.- En el marco de la audiencia celebrada ante ésta Cámara las partes arribaron a un acuerdo que puso fin a la controversia traída a resolver, y solicitaron su homologación, el que fue resuelto por la alzada mediante SI N° 178/2023 CANO, previa conformidad del Asesor de Familia.----------

------Que conforme lo requerido en ID 1220962, surge del citado acuerdo que no fueron regulados los honorarios de los profesionales intervinientes correspondientes a la presente instancia.----------

------2.- En virtud de lo expuesto corresponde hacer lugar a lo solicitado.----

------No habiendo las partes acordado las costas, corresponde imponerlas por su orden conforme el art. 74 del CPCC. toda vez que, no hay vencido ni vendedor. Corresponde regular los honorarios de los letrados por su actuación en esta Alzada según las pautas del art. 5 y el mínimo legal del art. 7 de la ley arancelaria, los de la Dra. M. C. M. en 8 Jus y los del Dr. A. A. en 8 Jus, en ambos casos más el IVA pertinente.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- R E S U E L V E: ----------

------1º) COSTAS de alzada por su orden (art. 74 CPCC.). **REGULAR** los honorarios de la Dra. M. C. M. en 8 Jus y del Dr. A. A. en 8 Jus, en ambos casos más el IVA pertinente.----------

------2°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° 204 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2023. CONSTE.-